



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/90/2021

ACTOR: ADRIÁN PÉREZ ROJAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
INTEGRANTES DE CABILDO Y
TESORERÍA MUNICIPAL DE
AYUNTAMIENTO DE SANTA
LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA.

TERCERO INTERESADO:
MARSCIANO MUÑOZ
HERNÁNDEZ.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOS DE JULIO DE
DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por **Adrián Pérez Rojas¹**, quien se ostenta con el carácter de Regidor de Obras Públicas del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; con la finalidad de impugnar actos y omisiones realizados por el Presidente Municipal, integrantes del Cabildo y Tesorería Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca², que a su consideración vulneran sus derechos político electorales relacionados con el desempeño y el ejercicio del cargo, en un entorno de violencia política.

R E S U L T A N D O

¹ En adelante podrá referirse como actor, parte actora o promovente.
² En adelante podrá referirse como autoridad responsable.

I. Antecedentes. De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

a. Constancia de asignación. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, realizó el cómputo, calificación y declaró la validez de la elección de concejales al Ayuntamiento en el referido municipio, expidiendo la constancia de Mayoría Relativa a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena – Partido del Trabajo – Partido Encuentro Social; y también expidió la correspondiente por el principio de representación proporcional³.

b. Toma de protesta. El uno de enero del año dos mil diecinueve, tomó protesta el actor como Regidor de Obras Públicas del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a. Presentación de la demanda. El seis de abril de la presente anualidad, Adrián Pérez Rojas, ostentándose como Regidor de Obras Públicas del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, presentó su medio de impugnación en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

b. Recepción y turno. En la misma fecha antes señalada, la Magistrada Presidenta recibió los autos del juicio que nos ocupa y ordenó formar el expediente identificándolo con la clave **JDC/90/2021**, ordenó registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y lo turnó a esta ponencia para su debida sustanciación.

c. Radicación, trámite de publicidad e informe circunstanciado y requerimiento. Mediante proveído de nueve

³ Lo cual puede ser consultado en el siguiente enlace: http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/



de abril del año en curso, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia, de igual forma, requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad, así como, el respectivo informe circunstanciado, y finalmente, realizó requerimiento de veinticuatro horas a la ciudadana Maximina Carmen Cruz Martínez, Regidora de Salud, respecto a lo manifestado por el actor que ejercen violencia hacia la ciudadana antes citada, por otra parte el actor alegó ser víctima de violencia política, en consecuencia se sometió a consideración del Pleno el acuerdo de medidas cautelares correspondiente.

d. Medidas cautelares. Por acuerdo plenario de nueve de abril de dos mil veintiuno, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, este Tribunal estimó procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por Adrián Pérez Rojas, actor en el presente juicio y se ordenó al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se abstuviera de ejecutar actos de molestia en contra del actor.

A su vez, se vinculó a diversas autoridades, para que, dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran las medidas que resultaran procedentes para llevar a cabo las medidas cautelares referidas.

e. Cumplimiento de requerimientos y nuevos requerimientos. Mediante acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el informe circunstanciado; no así el trámite de publicidad, en consecuencia, se requirió nuevamente.

Por otra parte, la actora alegó que la Regidora de Salud es víctima de violencia política en razón de género, en consecuencia se sometió a consideración del Pleno el acuerdo de medidas de protección correspondiente.

f. Medidas Cautelares. Por acuerdo plenario de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, sin prejuzgar sobre el fondo del

asunto, este Tribunal estimó procedente la adopción de medidas de protección solicitadas por Maximina Carmen Cruz Martínez, Regidora de Salud, en el presente juicio y se ordenó al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se abstuviera de ejecutar actos de molestia en contra de la funcionaria antes mencionada.

A su vez, se vinculó a diversas autoridades, para que, dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran las medidas que resultaran procedentes para llevar a cabo las medidas de protección referidas.

g. Cumplimiento de requerimientos, tercero interesado y requerimiento. Mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad señalada como responsable remitió a este Tribunal el trámite de publicidad, en el que se advierte la comparecencia al presente medio de impugnación del ciudadano Marsciano Muñoz Hernández, en su calidad de Regidor de Obras Públicas del Municipio de Santa Lucía del Camino, con el carácter de Tercero Interesado, por otra parte la ciudadana Maximina Carmela Cruz Martínez, refirió que no es su deseo y su voluntad continuar con el procedimiento en contra del Presidente Municipal, por lo que este Tribunal señaló fecha y hora para que dicha ciudadana comparecencia a ratificar dicho escrito.

h. Ratificación. Mediante diligencia de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la ratificación del escrito presentado el cinco de mayo del año en curso, en presencia de Maximina Carmela Cruz Martínez, misma que manifestó que ratificaba en sus términos el escrito.

i. Diligencia para mejor proveer. Mediante acuerdo de dieciséis de junio del año en curso, este Tribunal requirió a diversas autoridades con el fin de contar con suficientes elementos para pronunciarse respecto a los agravios planteados por el actor.



j. **Cumplimiento, admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución.** Por acuerdo de veintinueve de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta, admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, y señaló las doce horas del dos de junio de la presente anualidad, para que sea sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴.

En ese tenor, tomando en consideración que el artículo 104 de la Ley de Medios, establece que el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que el promovente reclama una presunta violación a sus derechos político-electorales de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, **al señalar diversos actos y omisiones en las que incurre el Presidente Municipal de**

⁴ En adelante Ley de Medios.

Santa Lucía del Camino, Oaxaca y el resto del cabildo, los cuales, podrían constituir una limitación indebida para poder ejercer su cargo como integrante del citado Ayuntamiento.

Razón por la cual, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

De igual manera, este Tribunal resulta ser competente para conocer de la violencia política que, a decir de la parte actora, es generada en su contra por parte de la autoridad señalada como responsable.

SEGUNDO. Causal de improcedencia invocada por las autoridades responsables.

Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada, **necesariamente debe analizarse si en el caso se actualiza alguna causal de sobreseimiento**, lo anterior, por ser su estudio preferente y de orden público.

Las autoridades señaladas como responsables, Presidente y Síndica Procuradora del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, hacen valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 11 numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, misma que a decir de las autoridades responsables el presente juicio ha quedado sin materia.

Ya que el actor se encuentra en un proceso de suspensión y revocación de mandato por abandono del cargo.

Mismo que la autoridad electoral no es competente para conocer y resolver respecto a la revocación de mandato por el abandono del cargo, pues la revocación de mandato constituye una medida excepcional de naturaleza político-administrativa autorizada constitucionalmente y no un acto de naturaleza electoral, por ende, no está dentro de la materia electoral, por ende, no puede ser tutelada a través de los medios de impugnación de la competencia de este Tribunal electoral.



Ahora bien, al respecto, este tribunal estima infundada la causal de improcedencia hecha valer, ya que, los agravios que plantea el actor, no están relacionados con el tema de la revocación de mandato, por el contrario, los agravios que plantea a su decir le afectan a su esfera jurídica en el ejercicio del cargo por el que fue electo.

De ahí que, la revocación de mandato no haya sido controvertida en el presente asunto, y como consecuencia este Tribunal se encuentra impedido para analizarlo.

Es por ello que a juicio de este Tribunal no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, señala los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresa hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causan, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios citada.

b) Oportunidad. En el presente medio de impugnación, el actor demanda del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, diversas omisiones que trastocan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Tales circunstancias, se actualizan en detrimento de la parte actora, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁵**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO”**; y la **jurisprudencia 15/2011⁶**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

Por lo tanto, se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de las autoridades responsables y éstas no demuestren que han cumplido con dicha obligación; de ahí que se considera oportuna la interposición del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico del promovente, quien por derecho propio y ostentándose con el carácter de Regidor de Obras Públicas del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; promueve el presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

5 Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007>

6 Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,15/2011>



d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que los actos reclamados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

CUARTO. Tercero interesado.

En el presente asunto, compareció con el carácter de terceros interesados Marsciano Muñoz Hernández, quienes se ostenta como actual Regidores Obras Públicas, del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

En ese sentido, esta autoridad le reconoce el carácter de tercero interesado en este juicio al citado ciudadano, con base a las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, el tercero interesado es el ciudadano que cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso que nos ocupa, Marsciano Muñoz Hernández, quien se ostenta como Regidor Obras Públicas, respectivamente, del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, expone que las medidas cautelares implementadas a favor del actor no se justifican, pues los que integra el cabildo en dicho municipio en ningún momento le han negado su derecho de ejercer el cargo para el que fue electo.

Además, dicho tercero interesado manifiesta que los planteamientos esgrimidos por el actor son infundados ya que el actor no se ha presentado a ocupar su cargo desde el término del plazo de la licencia concedida y como lo marca el artículo 83 segundo, tercero y cuarto párrafo de la Ley Orgánica Municipal, los integrantes de cabildo solicitaron la suspensión y revocación de su mandato, por abandono del cargo.

b) Forma. El escrito del compareciente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, de la Ley adjetiva de la materia, en virtud de que contienen nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que funda su interés incompatible con el del promovente.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, en el presente asunto si aconteció, ya que, el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, certificó en el presente juicio que dentro del plazo de setenta y dos horas que estuvo fijada la demanda que nos ocupa, compareció con el carácter de tercero interesado Marsciano Muñoz Hernández, quien se ostenta como Regidores Obras Públicas, del municipio antes citado, tiene un derecho incompatible con el actor.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la Ley de la materia.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.



QUINTO. Agravios y litis.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99⁷**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98⁸**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda y ampliación de demanda**, este Tribunal identifica que el actor hace **valer los siguientes agravios:**

7 Visible en el siguiente enlace
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

8 Visible en el siguiente enlace
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

1.- La omisión de la autoridad responsable de convocarlo a sesiones de cabildo.

2.- La negativa de otorgarle una oficina y material administrativo para el desarrollo de sus funciones.

3.- La omisión del pago de dietas a partir del ocho de marzo del presente año y las que se sigan generando hasta el dictado de la presente sentencia

4. La violencia política de la que es víctima el actor.

II.- Fijación de la Litis. Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si las autoridades responsables, con su actuar transgreden la esfera de derechos político electorales del actor, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su encargo, así como, si se acredita violencia política en su contra.

SEXTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los planteamientos expuestos por la parte actora, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

A. Marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el orden jurídico nacional, el artículo 1º impone a las autoridades del Estado Mexicano la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección



popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte, el artículo 127, determina que las y los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por otra parte, el artículo 138, establece que las y los servidores públicos del Estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Acorde al artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del Municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Al respecto, dichos integrantes, acorde a lo establecido en los artículos 31 y 32 de Ley orgánica en comento, se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y duran en su encargo tres años; rindiendo protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluyendo su encargo el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

En su artículo 43, fracción LXIV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus



miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales y demás los servidores públicos municipales se fijarán por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política Local.

Por su parte, respecto a la organización del Ayuntamiento, la Ley orgánica de referencia, regula en su capítulo III, al denominado “cabildo municipal”, el cual, en su artículo 45 define como: “la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas”; denominando a las citadas reuniones como “sesiones de cabildo”.

Dichas sesiones de cabildo, de conformidad con el subsecuente artículo 46, podrán ser:

“I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de una ceremonia especial.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.”

El artículo 68 de la normatividad en cita, regula las obligaciones del Presidente Municipal, e impone en su fracción IV, la de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Por su parte, el artículo 73, fracción I, establece como facultades y obligaciones de los integrantes del Ayuntamiento, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

En ese orden, el artículo 74, refiere que los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados. Cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

B. Estudio de Fondo.

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede al estudio de los agravios planteados por el actor, los cuales, su estudio será en el orden que fueron planteados.

1.- La omisión de la autoridad responsable de convocarlo a sesiones de cabildo.

El referido agravio, a juicio de este Tribunal resulta **fundado**, en atención a lo siguiente:

El actor en su escrito de demanda señala que el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no lo ha convocado a las sesiones de cabildo en donde los Síndicos y Regidores tienen derecho de voz y voto en las decisiones concernientes a la Administración Municipal, sin embargo en el



caso no lo hace a pesar de que desde el día ocho de marzo del año en curso, se reincorporo a sus actividades como Regidor de Obras Públicas de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de ahí que al no ser convocado a las sesiones de cabildo, es un hecho notorio la violación a los ordenamientos legales citados y a su derecho como regidor privándole a acudir a las sesiones de cabildo, participar en los debates, votar en el pleno de cabildo, así como ejercer sus facultades de observación, vigilancia y demás atribuciones que como concejal le competen.

En consecuencia, se le priva su derecho de ser votado en la vertiente del libre desempeño del cargo para el cual fue electo y que le corresponde, por el contrario de manera ilegal la autoridad responsable está convocando y tomando en cuenta en sesión de cabildo al Regidor suplente Marsciano Muñoz Hernández, como si fuera el Regidor de Obras Propietario, persona que solo fue temporal su estancia como titular de la Regiduría, en ese sentido se violentan los principios de certeza y legalidad.

Por esa razón, el actor solicita que se ordene de manera urgente al Presidente Municipal que lo convoque a sesión de cabildo, por lo menos una vez a a semana conforme al artículo 45, 46 y 68 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, donde tenga voz y voto en las decisiones de cabildo y respetar sus derechos electorales.

Por otra parte la autoridad señalada como responsable manifiesta que es improcedente dicho agravio ya que el Regidor en funciones es el Marsciano Muñoz Hernández, quien en este momento es el Regidor de Obras Públicas del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por lo cual el suscrito se encuentra imposibilitado para convocarlo a sesiones de cabildo, siendo que desde la fecha que se le concedió licencia, sin goce de sueldo hasta el día que emite dicho informe circunstanciado,

el actor no ha ejercido su cargo como Regidor, esto al abandonarlo y no justificar sus faltas.

Sumado a anterior no se presentó el actor el día ocho de marzo del año en curso, ni tampoco los días posteriores, sino más bien hasta el nueve de marzo del año en curso, cuando el actor mando con una persona un oficio en el que manifestaba, que se reincorporaría a su cargo como Regidor de Obras, sin embargo, el actor no justificó su inasistencia desde el ocho de marzo del año en curso, al dictado del informe de la autoridad señalada como responsable.

Ahora bien, este Tribunal corrobora el dicho del actor con las documentales que obran dentro del expediente en estudio, que mediante escrito de cuatro de febrero del año en curso⁹, el ciudadano Adrián Pérez Rojas, solicitó licencia al cargo de Regidor de Obras del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, el cual surtió sus efectos a partir del seis de febrero al siete de marzo del año en curso, solicitando que dicha licencia se sometiera a la votación del cabildo y se llevara a cabo el procedimiento conforme a la normatividad establecida para dicho caso, sin goce de sueldo, en dicho escrito se advierte que la solicitud fue presentada en la oficialía de partes del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, el mismo día de su suscripción.

De lo anterior se advierte que mediante acta de video de sesión extraordinaria¹⁰ de cabildo de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de fecha once de febrero del año en curso, se llevó a cabo el análisis y discusión y en su caso, la aprobación de la solicitud de licencia presentada por el ciudadano Adrián Pérez Rojas, Regidor de Obras de dicho Ayuntamiento, misma que fue

9 Documental visible a foja 25 del expediente en el que se actúa.

10 Visible a fojas 297 del expediente en el que se actúa.



aprobada por mayoría de votos, surtiendo efectos a partir del día seis de febrero del año en curso.

Documental, que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, tiene valor probatorio pleno por ser documentales expedidas por Autoridades Municipales, dentro del ámbito de sus facultades.

Con lo anterior se corrobora que el ciudadano Adrián Pérez Rojas, solicitó licencia en los términos referidos, sin que dicha determinación sea controvertida por ambas partes en el presente medio de impugnación.

Derivado de la licencia solicitada por el actor la cual culminó el siete de marzo del año en curso, el actor mediante escrito de ocho de marzo del año en curso¹¹, informó al Presidente Municipal y a los integrantes del Cabildo de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, su reintegración como Regidor de Obras Públicas del citado Municipio, con la finalidad de volver a retomar sus actividades, para que fuera convocado a las sesiones de cabildo de dicho municipio, y de las demás comisiones y encargos inherentes a su regiduría, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de dicho municipio a las diez horas con cincuenta y dos minutos del día ocho de marzo del año en curso.

Ello es así, derivado del análisis del referido escrito que obra en autos en copia simple, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios Local, ya que aun cuando se trata de copia simple, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide con su original.

¹¹ Documental visible a forja 26 del expediente en el que se actúa.

De acuerdo a la jurisprudencia **394149**, de rubro **“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS”**, y tesis aislada **2003006**, de rubro: **“COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL”**.

Por otra parte, el actor señala, que mediante escrito de doce de junio del año en curso, solicitó nuevamente ante la autoridad responsable licencia para ausentarse del cargo como Regidor de Obras Públicas del multicitado municipio, sin embargo, ante la falta de respuesta de la misma, el actor siguió desempeñando sus funciones, en una sede alterna ya que la oficina que tenía hasta antes de su solicitud aprobada mediante sesión de cabildo de once de febrero del año en curso, la tiene ocupada a quien el cabildo nombro como Regidor Suplente de la Regiduría de Obras Públicas.

Derivado de lo anterior la autoridad responsable, en el informe que remitió a este Tribunal, únicamente se limitó a señalar que el actor, dejó de asistir a sus actividades como regidor después del día siete de marzo del año en curso, fecha en la que feneció su licencia, y únicamente se limitó a señalar que el actor presentó un oficio a través de la otra persona el nueve de marzo del año en curso, en el que manifestaba, que se reincorporara como Regidor de Obras Públicas del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, sin que justificara sus inasistencias, desde dicha fecha al día que emitió su informe la autoridad responsable.

Sin embargo, con lo anterior no se advierte que la autoridad señalada como responsable, haya dado respuesta al escrito presentado por el actor el pasado ocho de marzo del año en curso, si no que únicamente refiere que no se ha presentado a laborar desde el día que feneció su licencia.



Por otra parte, de las documentales que obran dentro del expediente, no se advierte que hayan convocado al actor a sesiones de cabildo, así como alguna constancia, con la que se acredite que el actor haya faltado a sus labores como regidor de obras del multicitado ayuntamiento.

Por lo que a juicio de este Tribunal dicho agravio deviene **fundado**, ya que, en autos no obra documentales con las que se acrediten que el Presidente Municipal haya convocado a sesiones de cabildo después de haber vencido la licencia del actor, o algún citatorio en donde se advierta que el Presidente Municipal, haya convocado al actor a alguna sesión ordinaria o extraordinaria de cabildo y este no haya acudido.

Por lo que resulta evidente que el Presidente Municipal del multicitado Ayuntamiento, no convocó al actor a las sesiones de cabildo de manera periódica, después de haber culminado la licencia del actor, tal y como lo señala el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Ello, en virtud de que es una obligación del Presidente Municipal de convocar a sesiones de cabildo tratándose de sesiones ordinarias, **cuando menos una vez a la semana, lo que en el caso no aconteció.**

En tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional estima que el Presidente Municipal, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal en comento, de llevar a cabo por lo menos una sesión ordinaria a la semana **para atender los asuntos de la administración municipal**, para no infringir la Ley Orgánica Municipal aludida.

Por lo anterior, **se ordena al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que convoque a Adrián Pérez Rojas, Regidor de Obras del citado ayuntamiento , a**

sesión de cabildo al menos una vez a la semana, de tal forma que no transgreda los derechos políticos electorales de los concejales de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo, previstos en los artículos 35, de la Constitución Política Federal, y 24 de la Constitución Política Local, así como la **Jurisprudencia 27/2002**, de rubro: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**¹².

Por lo anterior, dicha autoridad municipal, **deberá informar a este Tribunal, cada tres meses**, el cumplimiento a esta determinación, hasta que culmine el periodo para el cual fue electo el actual Ayuntamiento, anexando copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo celebradas durante ese periodo de tiempo, así como de las convocatorias donde obre el acuse de recibido de los integrantes del ayuntamiento.

Asimismo, **se exhorta al ciudadano Adrián Pérez Rojas y a los Integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca**, para que una vez que sean convocados a la sesión de cabildo correspondiente, asistan a la misma.

Ahora por lo que respecta al **segundo agravio** que plantea el actor respecto a la negativa de otorgarle una oficina y material administrativo para el desarrollo de sus funciones.

El actor refiere que, desde el ocho de marzo del año en curso, fecha en la que se debía de reincorporar a sus funciones como regidor, se le negó dicho derecho, ya que, a partir de dicha fecha, no le dieron acceso a su regiduría y como consecuencia de lo anterior no cuenta con espacio digno de oficina para el despacho de sus asuntos, ni tampoco cuenta con personal administrativo, así como tampoco se le ha proporcionado

12 Consultable en la página electrónica siguiente:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,DE,VOTAR,Y,SER,VOTADO.,SU,TELEOLOG%C3%8DA,Y,ELEMENTOS,QUE,LO,INTEGRAN>



recursos humanos y financieros para la operatividad de la regiduría.

Por lo que con dicho actuar de la autoridad responsable, se le ha ejercido una violación a sus derechos políticos electorales, porque al no otorgarle un espacio para el desempeño de sus funciones, como regidor, y darle la oficina a un suplente que estuvo desempeñando sus funciones, durante la licencia solicitada, y a tomarlo en cuenta al regidor suplente aun cuando su cargo ya feneció, y quien este no quiso entregar la oficina por indicaciones del presidente Municipal, no obstante para cuidar su integridad, el actor señala que ha estado desempeñado sus funciones en una sede alterna.

Razón por la cual se encuentra imposibilitado para realizar de manera adecuada las funciones propias que le competen como concejal, y en consecuencia brindar los servicios de manera completa a la ciudadanía en el cargo que tiene conferido.

Por otra parte, la autoridad señalada como responsable manifiesta que el hoy actor hasta antes de la licencia solicitada y otorgada al actor, se le había dotado de mobiliario necesario, de personal, recursos humanos y financieros, para que el actor desarrollara sus actividades conferidas todo lo anterior en las medidas de las posibilidades del multicitado ayuntamiento, sin embargo, el actor al no integrarse a sus actividades como regidor, dicho espacio y material fue conferido al Síndico suplente de Obras Públicas.

Con lo antes señalado dicho agravio a juicio de este Tribunal es **fundado** ya que de las constancias que remiten ambas partes, se advierte que el actor hasta antes de la solicitud de su licencia de fecha seis de febrero del año en curso, contaba con personal, recursos humanos y financieros, tal y como lo señaló el Presidente municipal en su informe, sin embargo, una vez que venció la licencia del actor, se le privo de dicho derecho ya que

a decir de la autoridad responsable el mismo dejó de asistir sin justificar sus inasistencias.

Sin embargo, de las constancias que obran dentro del expediente y del requerimiento realizado por este Tribunal a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual obra con el número de oficio SGG/SJAR/DJ/DC/3742/2021, misma que informa que al día de la suscripción del citado oficio se encuentra acreditado al ciudadano Adrián Pérez Rojas como Regidor de Obras del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Documental que, al ser expedida por la autoridad Estatal, se considera pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno; lo anterior de conformidad con los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo que, en atención a lo anterior esta autoridad determina **restituir al actor de manera plena el uso y goce de su derecho político electoral violado**; y en tales condiciones, se asigne y un espacio físico, así como los recursos humanos y materiales para el desempeño de su cargo.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del **plazo de cinco días**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia.

Se **apercibe** al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.

Ahora bien, por lo que hace al **tercer agravio** que plantea el actor respecto a la omisión de dicha autoridad en pagarle sus dietas a partir del ocho de marzo del presente año y las que se sigan generando hasta el dictado de la presente sentencia, este



Tribunal procederá a estudiar si las mismas le corresponde al actor.

En primer lugar este Órgano Jurisdiccional, estudiará si el actor se encuentra en el supuesto de ser servidor público y por ende acreedor al pago de dietas, que reclama, por ello, debemos establecer lo que debe entenderse por servidor público, siendo que el artículo 108 de la Constitución Federal y 115 de la Constitución del Estado, establecen que se entiende como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía.

Por lo que en el presente asunto el actor se encuentra en el supuesto de ser representante de elección popular y por ende de ser servidor público, además de que de las constancias remitidas por la responsable se corrobora lo dicho y la misma no realiza manifestación alguna que desvirtúe que el actor fue electo como concejal para el periodo 2019-2021, por tal motivo tienen el derecho de reclamar las dietas inherentes al cargo.

En segundo término debemos definir qué es lo que se considera como dietas, en ese sentido la fracción I del artículo 127 de la Constitución Federal, así mismo la fracción I del artículo 138 de la Constitución Estatal, determinan que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De lo anterior, se concluye que las dietas reclamadas por el actor se encuentran en el supuesto de ser remuneradas o retribuidas.

No pasa desapercibido por esta autoridad que de las constancias que obran dentro del expediente y del requerimiento realizado por este Tribunal a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca la cual obra con el número de oficio SGG/SJAR/DJ/DC/3742/2021, misma que informó que al día de la suscripción del citado oficio se encuentra acreditado al ciudadano Adrián Pérez Rojas como Regidor de Obras del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Habiéndose establecido que el actor aún tiene el carácter como servidor público, como consecuencia tiene el derecho a recibir el pago de las dietas, sin embargo, debemos determinar si le asiste el derecho a reclamarlas. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)¹³”**.

De dicha jurisprudencia, se desprende que ese órgano jurisdiccional ha considerado que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

Ahora bien, el actor manifiesta que no se le han pagado sus dietas inherentes a su cargo como Regidor de Obras Públicas del citado ayuntamiento, a partir del ocho de marzo del presente año, por lo tanto, el actor refiere que tiene derecho a reclamar lo que no se le ha cubriendo.

¹³ Jurisprudencia 21/2011, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14.



Así pues, de manera constante la autoridad señalada como responsable, le ha privado su derecho inherente a la remuneración que como concejal tiene derecho pues no se le han pagado sus dietas precisadas y las que se están generando, es por ello que solicita a este Tribunal ordene a las responsables el pago oportuno y completo a las dietas y demás derechos inherentes sin condición alguna.

A partir de la fecha que menciona y hasta la culminación de su encargo, como regidor de obras sin que se le paguen los periodos que se autorizan las licencias, mismas que son sin goce de sueldo.

De igual forma de ser explorado derecho que las dietas de los concejales por disposición normativa, se contemplan en el presupuesto de egreso del municipio, en ese sentido no existe justificación de hecho ni de derecho para que se justifique la negativa del presidente municipal de pagarle oportuna e íntegramente las dietas que adeudadas y las que tiene derecho hasta concluir la gestión para el que fue electo.

Finalmente, el actor solicita que, para maximizar su derecho de acceso a la justicia, le de vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, así como al Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, para que inicien las investigaciones correspondientes por el probable e inminente desvío de recursos públicos por parte del Presidente Municipal y el Tesorero de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Conforme a lo anterior, es suficiente que el actor refiriera que existió la omisión del pago de la remuneración inherente a su cargo, para que la carga probatoria se revierta en contra de las autoridades responsables y toca a éstas últimas el demostrar que la misma no aconteció.

Ahora bien, las autoridades responsables justifican la omisión de realizar el pago de las dietas reclamadas, ya que manifiestan, el Presidente Municipal y el Tesorero del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, como autoridades responsables, que no le asiste el derecho al actor, considerando que bajo ningún supuesto se pretende privar el pago de las dietas que le corresponde por el cargo que venía desempeñando.

Sin embargo, manifiestan que se encuentra imposibilitados para erogar el pago de las dietas que menciona ello en atención a que le fue notificado el procedimiento de revocación de mandato en contra del ciudadano Adrián Pérez Rojas, mismo que se encuentra en trámite ante el Congreso del Estado de Oaxaca, por así haberlo aprobado en sesión solemne de cabildo.

Por lo tanto, hasta que se resuelva el procedimiento en comento, dicha tesorería se encuentra imposibilitada para proceder al pago de las dietas reclamadas por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N) de forma quincenal a partir del ocho al treinta de junio del año en curso.

Con la finalidad de acreditar su dicho, anexaron al citado informe¹⁴ entre otras documentales; el acta de video sesión extraordinaria de cabildo del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en la cual se determinó iniciar la suspensión y revocación de mandato ante el Congreso del Estado de Oaxaca, conforme a lo establecido en el artículo 43 fracción XXXVIII y 83 segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal, por abandono del cargo.

Documental que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios Local, lo anterior, ya

¹⁴ Visibles de la foja 73 del expediente principal



que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

Lo que, en el caso, el actor aún se encuentra acreditado por las Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, como Regidor de Obras Públicas, del multicitado municipio.

Por lo que resulta **fundado** el agravio relacionado con la omisión del pago de las dietas **inherentes al cargo de Adrián Pérez Rojas, en su carácter de Regidor de Obras, del citado Ayuntamiento, a partir de la ocho de marzo, hasta el dictado de la sentencia.**

Determinado lo anterior, debe establecerse el monto que por concepto de dietas se debe cubrir al actor. Previo a ello, es importante precisar lo siguiente:

Al respecto, debe advertirse, que el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2021, del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, fue aprobado mediante sesión de cabildo el día quince de diciembre de dos mil veinte, con el voto de todos los Concejales, al encontrarse presentes en la celebración de la sesión y aprobación de los acuerdos; de ahí que sea válida la **sesión de Cabildo de quince de diciembre de dos mil veinte en el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2021, aprobado en dicha sesión.**

Ahora bien, los artículos: 43, fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal; y 138 de la Constitución local¹⁵, establecen que el pago por concepto de dietas, debe de acordarse por el Ayuntamiento y fijarse en el presupuesto de egresos correspondiente a ese año; y que, de no ser así, podrían incurrir

¹⁵ Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y **equitativamente** en los Presupuestos de Egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: ...",

en responsabilidad; y que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos, correspondiente.

Por lo anterior, al haber transcurrido del ocho de marzo, al treinta de junio del año en curso, lo que corresponde a siete quincenas y ocho días, del resultado de la operación aritmética realizada, corresponde a la cantidad de \$150,666.66 (CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.).

OPERACIÓN ARITMÉTICA	
Del 8 al 15 de marzo del año en curso.	Del 16 de marzo al 30 de junio del año en curso
\$20,000 /15 quincenas = \$1,333.33 \$1,333.33 x 8 = 10,666.66	\$20,000.00 quincenales x 7 quincenas = \$140,000.00
Total = \$10,666.66	Total \$140,000.00
Total, a pagar \$150,666.66	

De ahí que, el Presidente Municipal, por conducto del Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, deberá depositar por concepto de dietas, del periodo comprendido del ocho de marzo al quince de junio de año en curso, la cantidad de **\$150,666.66 (CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.)**, en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	<u>0104846931</u>
CLAVE INTERBANCARIA	<u>012610001048469310</u>
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA



NÚMERO DE SUCURSAL

075

Para cumplir lo anterior, se otorga al Presidente Municipal, el plazo de **cinco días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Sentencia.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del término de veinticuatro horas, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Se apercibe al Presidente Municipal y se vincula a la Tesorera del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de **apremio una amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

Ahora bien, el actor solicita que, para maximizar su derecho de acceso a la justicia, se le de vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, y el Órgano Superior de Fiscalización del estado de Oaxaca, al Congreso del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, para que inicien las investigaciones correspondientes por el probable e inminente desvío de recursos públicos por parte del Presidente Municipal y Tesorero de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. **Sin embargo, esta autoridad deja a salvo sus derechos para que los haga valer en su oportunidad y las autoridades que señala.**

Finalmente, el actor alega en su agravio planteado con el número **cuatro** respecto a la obstaculización ejercida en su contra al ejercicio de su cargo lo que le genera violencia política.

En el presente asunto, el promovente expone que, el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, ejerce violencia política en su contra, por ello, solicitó a este Tribunal

emitiera medidas cautelares, con la finalidad de salvaguardar sus derechos y para que la responsable dejara de causarle molestias a su persona, así como a su familia, posesiones, bienes y derechos, y le permita ejercer el cargo para el cual fue electo.

En atención a ello, en acuerdo plenario de nueve de abril de dos mil veintiuno, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, este Tribunal estimó procedente la adopción de medidas cautelares a favor del actor y ordenó entre otras cosas, al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se abstuviera de causar actos de molestia en contra del mismo.

Ahora bien, la responsable señala que, en cuanto a la violencia política alegada por el Regidor, dicha aseveración no se ha cometido hacia él, ya que no se ha realizado acto alguno que se pueda deducir en violencia política ni económica, mucho menos en razón de género.

Con todo lo anterior, este Tribunal procede al estudio del agravio hecho valer.

Violencia.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), reseña que la violencia es: **“el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte”**¹⁶.

Desde el punto de vista doctrinal, la violencia es un vicio de la voluntad que, para Eduardo A. Zannoni esa coerción, sea en razón de fuerza irresistible o de intimidación, “induce a emitir una declaración de voluntad no libre”¹⁷.

¹⁶ <https://www.who.int/topics/violence/es/>

¹⁷ Zannoni, Eduardo A., Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos, Argentina, Editorial Astrea, 2004, p. 70.



Por su parte, Santos Cifuentes considera que el término violencia puede abarcar, desde la perspectiva de la formación de la voluntad en el negocio, tanto la ilegítima coacción física como la moral y, en este aspecto, es acertado sostener que para la primera es más apropiada la expresión “fuerza” y para la segunda “intimidación”¹⁸.

Asimismo, el citado autor expone que la violencia física se concreta con el empleo de una fuerza material sobre el sujeto, que queda reducido a instrumento pasivo de la voluntad ajena; en cambio, la violencia moral consiste en inspirar por medio de amenazas o por otro medio, un temor o miedo que suprime la libertad en el obrar. En esta última situación el temor es un efecto del acto intimidatorio, de las amenazas o del constreñimiento corporal.

En la sentencia SX-JDC-341/2019, la Sala Regional Xalapa, refiere que la violencia puede traducirse a través de acciones y lenguajes, pero también de silencios e inacciones, y es valorada negativamente por la ética, la moral y el derecho, que atribuyen generalmente al Estado el monopolio de la violencia. La violencia puede ser de carácter ofensivo o defensivo, habilitando en este último caso figuras de justificación ética de la violencia, como la legítima defensa y el derecho de resistencia contra la presión.

Violencia Política.

Por otra parte, en la citada sentencia la misma Sala refiere que, por lo que respecta a la violencia política, esta puede definirse como el medio común usado por los pueblos, gobiernos o partidos para lograr objetivos “políticos”, esto es, relacionados con los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de un Estado.

Se trata de un concepto habitualmente utilizado en ciencias sociales y políticas que hace referencia a destrucciones o

¹⁸ Cifuentes, Santos, *Negocio Jurídico*, Argentina, Editorial Astrea, 2004, p. 539

atentados contra objetos, instituciones o personas, cuyo propósito, selección de daños y víctimas, puesta en escena y efecto poseen una significación política y tienden a modificar el comportamiento de los protagonistas en una situación de negociación mediante una coerción consumada.

En ese mismo sentido, la Sala Regional Xalapa, expone que, no toda afectación a derechos político-electorales constituye violencia política, sino que lo que convierte la mera afectación de un derecho político-electoral en violencia política es la acreditación de que el trato de la autoridad (que afectó esos derechos) tuvo como móvil alguna de las condiciones personales a que hace referencia el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, que se afectó el principio de igualdad y no discriminación.

Violencia Política en Razón de Género.

La violencia política en razón de género ha sido identificada como un fenómeno social existente desde hace varios años, por lo que, es un concepto jurídico de reciente creación (2016) que, incluso, ha dado vida al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.¹⁹

Así, dicho protocolo refiere que la violencia política en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos **que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género)**, tienen un **impacto diferenciado** en ellas o les **afectan desproporcionadamente**, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Es decir, la violencia política en razón de género es una

¹⁹ Véase en la sentencia dictada por la Sala Superior de este tribunal, en el expediente SUP-JDC-4370/2015.



definición encaminada a señalar las situaciones de violencia que se actualizan en el entorno político, y que transgreden de manera descomedida en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, el citado protocolo tiene como su origen, el hecho de que la violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres, e incluso ha tenido lugar por razones de género, motivo por el cual, se estimó necesario legislar y conceptualizar la violencia política contra las mujeres.

Pues el mismo, tiene como pretensión orientar a las instituciones (entre ellas Tribunales) ante situaciones de violencia política en contra de las mujeres, pues genera una lógica ejemplificativa sobre lineamientos a seguir por las autoridades competentes.

Una vez esclarecido lo anterior, y en atención a lo aducido por el actor, quien manifiesta sufre violencia política por parte del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; este Órgano Jurisdiccional estima que a dichos planteamientos no se les aplica el multicitado protocolo.

Ello es así, pues como se dijo, no se cumple con la característica de que quien promueva sea mujer, por ello, no se trata de un caso de violencia política por razón de género; pues se pudiera tratar de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo.

Por tal causa, cuando existen circunstancias o actos que afecten o restrinjan el desempeño cabal de las funciones inherentes al cargo, al ser susceptibles de transgredir el voto pasivo en la vertiente del ejercicio al cargo, deben ser objeto de la tutela judicial efectiva.

Criterio de la Sala Regional Xalapa.

La Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-341/2019 antes citado, efectuó el estudio de la **violencia política a la luz de la afectación al principio de igualdad y no discriminación, en atención a lo siguiente:**

El artículo 1º, último párrafo de la Constitución Federal establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En la misma tesitura, el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere que: los Estados partes de la misma se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella (dentro de los que se encuentran los derechos políticos, previstos en el artículo 23), y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia P./J. 9/2016, del Pleno de la SCJN, de rubro: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”**²⁰.

La cual permea el ordenamiento jurídico, así, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es por sí mismo incompatible con la misma. Así pues, es

²⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Pág. 112.



incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran inculcados en tal situación.

Visto lo anterior, la Sala Regional Xalapa, estimó que cuando se pueda acreditar una afectación a los derechos político-electorales de una persona basándose en las condiciones antes citadas, esa situación implicará la acreditación de violencia política.

Así, la citada Sala menciona que, como consecuencia, el órgano electoral que acredite la situación señalada deberá emitir las medidas de reparación aplicables, las cuales deberán, necesariamente, ir más allá de la simple restitución del derecho.

Criterio de la Sala Superior.

El veintiséis de agosto pasado, la Sala Superior resolvió el expediente **SUP-REC-61/2020**, en el cual, el Órgano Colegiado de ese Tribunal estimó que la infracción por actos de **obstrucción en el ejercicio del cargo**, se configuran cuando un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

Por ello, ese órgano jurisdiccional considera que el derecho a ser votado, en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo para el que se es electo, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.

Asimismo, consideró que se incurre en **violencia política**, cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en

detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

Por otra parte, la referida Sala expone que, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están llamadas a respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho ciudadano a desempeñar el cargo público de elección popular, acorde con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estimando que, todo acto que impida u obstaculice, el ejercicio del señalado derecho, debe ser investigado, sancionado y reparado, de conformidad con las normas aplicables y el ámbito competencial de cada autoridad.

Postura de este Tribunal en relación a la violencia política alegada.

Para este Órgano Colegiado, el agravio en estudio deviene **inexistente**, pues de las constancias que obran en autos no se advierte violencia en contra del promovente, además, la responsable al rendir su informe niega haber cometido algún tipo de violencia política en contra de Adrián Pérez Rojas.

Es decir, de las documentales que integran el expediente se advierte que, el actor no ha sufrido violencia en el citado Municipio.

Ya que, como se hace saber en la presente ejecutoria del estudio de manera individual, se advierte que la autoridad señalada como responsable, hace mención a que al actor no se le haya discriminado con motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen



nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Ello es así, ya que, del estudio de los agravios planteados por el actor en el presente juicio resulta **inexistente**, en virtud de que el actor no aporta mayores elementos para que esta autoridad dentro del presente expediente no se encontraron prueba alguna en donde se advierta una conducta de violencia política hacia el actor.

OCTAVO. Efectos de la Sentencia.

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

1. Se ordena al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que convoque a Adrián Pérez Rojas, Regidor de Obras del citado ayuntamiento, a sesión de cabildo al menos **una vez a la semana**, de tal forma que no transgreda los derechos políticos electorales de los concejales de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo, previstos en los artículos 35, de la Constitución Política Federal, y 24 de la Constitución Política Local.

Por lo anterior, dicha autoridad municipal, **deberá informar a este Tribunal, cada tres meses**, el cumplimiento a esta determinación, hasta que culmine el periodo para el cual fue electo, anexando copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo celebradas durante ese periodo de tiempo, así como de las convocatorias donde obre el acuse de recibido de los integrantes del ayuntamiento.

Asimismo, **se exhorta** al ciudadano Adrián Pérez Rojas, para que una vez que sea convocado a la sesión de cabildo correspondiente, asistan a la misma.

2. Esta autoridad determina **restituir al actor de manera plena el uso y goce de su derecho político electoral violado**; y en tales condiciones, se asigne un espacio físico, así como los recursos humanos y materiales para el desempeño de su cargo.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de **cinco días**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia.

Se **apercibe** al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.

3. Finalmente el Presidente Municipal, por conducto del Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, deberá depositar por concepto de dietas, del periodo comprendido del ocho de marzo al quince de junio de año en curso, la cantidad de **\$150,666.66 (CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.)**, en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	<u>0104846931</u>
CLAVE INTERBANCARIA	<u>012610001048469310</u>
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Para cumplir lo anterior, se otorga al Presidente Municipal, el **plazo de cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Sentencia.



Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del **término de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Se **apercibe** al Presidente Municipal y se vincula a la Tesorera del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio **una amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

NOVENO. Notifíquese la presente sentencia de manera personal al actor, tercero interesado y mediante oficio a las autoridades responsables de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Es infundada la causal de sobreseimiento, en términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

TERCERO. Se declaran fundados los agravios identificados con el numeral **1,2 y 3**, en los términos del considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

CUARTO. Se **declara inexistente** la violencia política en razón de genero denunciada, en términos del considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

QUINTO. Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, cumplir con lo ordenado en términos del considerando **OCTAVO** de este fallo.

Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Presidenta; Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz** y con el voto razonado del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.